

TUTELA No. 110014105001 2020 00376 00

Accionante: José Luis Pacheco

Accionado: Inversiones Rogal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00376 DE JOSÉ LUIS PACHECO CONTRA INVERSIONES ROGAL.

ANTECEDENTES

JOSÉ LUIS PACHECO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la empresa accionada, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición remitida el 10 de octubre del presente año a través de la empresa Servientrega.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que el 10 de octubre del presente año remitió a través de la empresa Servientrega derecho de petición ante la accionada, el cual fue recibido en las instalaciones de la empresa con No de guía 912071721. Sin embargo, a la fecha el mismo no ha sido respondido.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA INVERSIONES ROGAL

Mediante escrito de contestación la accionada informó que atendió el derecho de petición presentado por el accionante, realizando el pago total de las acreencias laborales solicitadas y quien declaró que la accionada se encuentra a paz y salvo.

Por lo anterior, solicitó se deniegue el amparo constitucional solicitado por el accionante teniendo en cuenta que el derecho fundamental presuntamente vulnerado carece de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición de conformidad con la pretensión expuesta por el mismo en su escrito de tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo debe

tenerse en cuenta que esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio De Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)”

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante **José Luis Pacheco** remitió derecho de petición a la Empresa Inversiones Rogal a través de la empresa de mensajería Servientrega el 10 de octubre de 2020, en el que solicitó el pago de su liquidación de prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, salarios de la relación laboral que no han sido cancelados, indemnización moratoria por la demora injustificada en el pago de sus emolumentos, así como la remisión de sus comprobantes de pago de aportes a la seguridad social, copia del contrato de trabajo y carta de despido.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que la misma remitió respuesta de la contestación de la tutela el día 26 de noviembre de 2020 a este despacho con copia a los correos electrónicos indicados por el accionante en la petición y el escrito de tutela

TUTELA No. 110014105001 2020 00376 00

Accionante: José Luis Pacheco

Accionado: Inversiones Rogal

laboralista1@esmiderecho.com.co y esmirederecho.com@gmail.com, en la cual brindó respuesta de fondo y allegó los documentos solicitados por el accionante, encontrándose adicionalmente, documento de fecha 25 de noviembre de 2020 denominado "PAZ Y SALVO" suscrito el accionante y su abogada, en el cual se informa que la empresa accionada INVERSIONES ROGAL se encuentra a paz y salvo con dicha sociedad por en relación con todas las acreencias laborales adeudadas.

Por lo anterior, este despacho considera que Inversiones Rogal, aunque por fuera del término legal, se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que a la fecha no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante. En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **José Luis Pacheco**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **JOSÉ LUIS PACHECO** en contra de la **INVERSIONES ROGAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

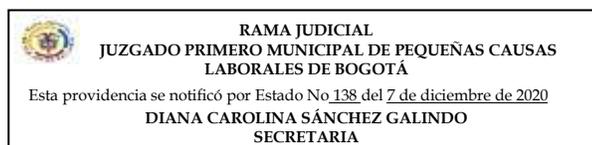
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a8a4b67db6d51c48d29c4132f8278027fa3f5a1d73ba79da7ad6d3857ffb2c**

Documento generado en 04/12/2020 08:02:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Caro

Correo electrónico: j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular - Whatsapp: 320 3220344

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00379 DE MARCELA RAMÍREZ CONTRA HYALYER GÓMEZ ALFONSO.

ANTECEDENTES

MARCELA RAMÍREZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de acceso a la información vulnerado por el accionado, y como consecuencia de ello, se ordene al accionado entregar de manera ordenada o se permita el acceso a la información pública que se solicitó mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2020.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que durante los años 2019 y 2020 ha solicitado junto con los señores Pedro Chala identificado con la C.C. No. 80.377.687, Angélica Gutiérrez identificada con C.C. No. 1.012.404.445 y Anselmo Muñoz con C.C. No. 1117517848 los estados financieros mensuales, presupuesto para el año 2020, bitácoras de mantenimientos de ascensores, bombas y cubiertas, certificado de lavado de tanques, contratos de obras ejecutados desde 2018, contratos vigentes y en ejecución, convocatoria para la revisión fiscal, informes de gestión de administración desde 2018, contrato, ejecución y modificación SG-SST y actas de Consejo y de Asamblea 2017-2018-2019-2020, documentos que reposan en la oficina de administración.

Manifestó que, la información solicitada no ha sido entregada de la manera que se ha solicitado y que sólo ha recibido respuestas evasivas, lo que no ha permitido tener la información de manera conjunta.

Adujo que nunca se ha opuesto a que se tomen las precauciones necesarias para proteger la información sensible registrada en el caso de los contratos.

Finalmente, indicó que ha querido solucionar la situación por medio del revisor fiscal y a través de solicitudes de reunión de consejo las cuales no se ha llevado a cabo.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO HYALYER GÓMEZ ALFONSO

Mediante escrito de contestación, el accionado informó que la accionante realizó semanalmente visitas a la administración del conjunto donde fue atendida durante el año 2019 en compañía de la secretaria del consejo Diana Chacón, para indagar sobre los estados financieros, manejo de recursos económicos, eventos, obras como el bicicletero, lavado de

tanques, contratos de vigilancia, aseo, convocatorias de contratación para mantenimientos entre otras situaciones, dudas que fueron resueltas.

Indicó que, los estados financieros deben ser entregados anualmente por la administración y que no es cierto que la información de los estados financieros del año 2019 no haya sido publicada, puesto que fue enviada a los correos del conjunto y publicados en cartelera de portería, el día 21 de mayo 2020 en medio de la cuarentena.

Manifestó que el 17 enero de 2020, en un acto de buena fe, fue enviado un borrador de presupuesto vigencia 2020 al presidente del consejo administración y al revisor fiscal a través de correos electrónicos, el cual estaba en revisión por parte de ellos para la presentación a todo el consejo de administración en el mes de febrero de 2020. Sin embargo, fue muy difícil que los 9 miembro de consejo y el revisor fiscal y administración tuvieran tiempo disponible para este fin.

Informó que, en comunicación radicada el 20 de febrero de 2020 no especifica las bitácoras que solicita, por esta razón se le informó que no había claridad sobre lo solicitado y que algunos de los documentos ya fueron entregados en asamblea del 7 de abril de 2019 y en correos masivos a todos los copropietarios.

Explicó respecto al G-SST que, en reunión del 3 de septiembre se informó sobre la implementación del mismo y que en ninguna de las solicitudes radicadas por la accionante ha solicitado ninguna copia de actas de consejo y asamblea.

Indicó que la accionante es la administradora de un grupo de whatsapp donde también menciona todas las aseveraciones y hechos de la presente tutela y, que integra otros grupos en la zona de parques de Bogotá, donde se ha evidenciado que la accionante filtra información sensible del conjunto y denigra el buen nombre del administrador.

Finalmente, solicitó proteger la información sensible de los proveedores, contratistas y del Conjunto Residencial arque de Bogotá Campano, así como la honra y buen nombre del accionado.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de acceso a la información y petición de conformidad con la pretensión expuesta por el mismo en su escrito de tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“ toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la

respectiva decisión al peticionario. Así mismo debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, “siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra una persona natural que ostenta la calidad de administrador del Conjunto Residencial Parque de Bogotá Campano en el cual es residente la accionante, por lo que este despacho advierte que la accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto del accionado, pues tal y como se observa en las pruebas allegadas al expediente y escrito de contestación, **HYALYER GÓMEZ ALFONSO** es el único encargado de brindar o en su defecto justificar porque no otorgó la respuesta por la peticionaria¹.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro de las pruebas allegadas por la accionante que la misma radicó derecho de petición en la administración del

Conjunto Residencial arque de Bogotá Campano el día 2 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

“Me dirijo a ustedes solicitando lo siguiente:

- *Estados financieros.*
- *Presupuesto para el año 2020.*
- *Bitácoras de mantenimiento.*
- *Certificado de lavado de tanques.*
- *Estado de la solicitud de la cerca perimetral.*
- *Entrega de las zonas comunes por parte de la Constructora Bolívar.*
- *Convocatoria para elección para el nuevo revisor fiscal*
- *Solicitud de revisión de conexiones de la empresa Codensa.*
- *Impermeabilización de las torres faltantes.*
- *Contrato con las personas encargadas de reciclaje*
- *Estados de cartera.*
- *Cubrimiento valor agregado vencimiento de la póliza de zonas comunes.*
- *Valores agregados*
- *Información completa y detallada a cerca de la puesta rota de la torre 29.*
- *Entre otros.”*

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por Hyalyer Gómez Alfonso en calidad de Administrador Conjunto Residencial Parque de Bogotá Campano, se encuentra que remitió múltiples correos electrónicos en diferentes fechas del año 2020 con información relacionada con el Conjunto Residencial Parque de Bogotá Campano, sin embargo, no se observa que exista una comunicación que proporcione la respectiva contestación al derecho de petición radicado por la accionante el día 20 de febrero de 2020, así como tampoco se observa prueba que la respuesta del derecho de petición haya sido notificado, o que al menos, se encuentre en trámite de notificación, para que de esta manera pudiera concluirse que existe una carencia actual del objeto, razón por la cual es claro que existe una vulneración al derecho de petición.

Es importante aclarar que si bien, el accionante Hyalyer Gómez Alfonso en calidad de Administrador Conjunto Residencial Parque de Bogotá Campano manifiesta en su escrito de contestación haber brindado información a la accionante en las ocasiones en las que se acercó a la oficina de administración del Conjunto Residencial ya referido, lo cierto es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas y a que las mismas sean contestadas de fondo, concreta, clara, congruente y completa dentro del término legal establecido.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará al accionado que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición radicada por la accionante el día 20 de febrero de 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MARCELA RAMÍREZ ARENAS** identificada con C.C. No. 52.217.005 vulnerado por **HYALYER GÓMEZ ALFONSO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **MAURICIO CÁRDENAS GARZÓN**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la

TUTELA No. 110014105001 2020 00379 00

Accionante: Marcela Ramírez

Accionado: Hyalyer Gómez Alfonso

petición radicada en el Conjunto Residencial Parque de Bogotá Campano el día 2 de febrero de 2020, y proceda a notificar la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f911a4a3072204291b7b1a21cd4b5c1c9ef66ad1c2b3c4e15d49af1ac837170

Documento generado en 04/12/2020 08:02:02 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://  **electronica**

